



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Gerencial Regional N° 006-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 28 de enero de 2022

VISTO. - El Recurso de Apelación con número de Registro N° 498 de fecha 26 de noviembre de 2021, incoado por doña Norma Clementina Massa Sánchez contra Resolución Directoral N° 237-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 26 de noviembre de 2021, la misma que resuelve declarar infundado el pedido de nivelación de la Bonificación Mensual por Incapacidad Absoluta para el Trabajo otorgada complementariamente a la Pensión de Orfandad otorgada a favor de don Ronald Franklin Colina Massa; Informe Legal N° 006-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 237-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 26 de noviembre de 2021, la Dirección Regional Agraria Ica resuelve declarar infundado el pedido de nivelación de la Bonificación Mensual por Incapacidad Absoluta para el Trabajo otorgada complementariamente a la Pensión de Orfandad otorgada a favor de don Ronald Franklin Colina Massa, argumentando que mediante la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, se dispone en su Artículo 4°: "Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

Que, posteriormente, con escrito con número de Registro N° 498 de fecha 26 de noviembre de 2021, doña Norma Clementina Massa Sánchez presenta su Recurso de Apelación replicando lo siguiente: "en la citada Resolución Directoral N° 237-2021-GORE-ICA-DRA, que da respuesta a nuestras peticiones en la DRA-ICA, No valora que la Ley N° 28449, sustituyo el Artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, y precisamente en su inciso b) menciona lo siguiente: b) **Para los hijos mayores de dieciocho (18 años) cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifiesta en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrá derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud;**

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: " Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)";

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

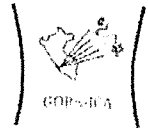
Que, igualmente, el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) "Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;

RESPECTO A LA BONIFICACIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD ABSOLUTA PARA EL TRABAJO.-

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26790 dispone que son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, en calidad de afiliados regulares,



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

entre otros, los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia;

Que, Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° del Decreto Ley N° 20530, entre las pensiones de sobrevivientes que se otorga se encuentra la pensión de orfandad;

Que, al respecto, el artículo 34° del mencionado decreto ley establece que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido;

Que, añade en su literal b) que, cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente para los hijos mayores de 18 años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella, siendo que, en dicho supuesto, tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital;

Que, fluye de lo expuesto que, la bonificación mensual por incapacidad a que se refiere el literal b) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, no tiene naturaleza pensionaria pues se otorga de manera adicional al pago de la pensión de orfandad que perciben los hijos mayores de 18 años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella;

Que, en esa misma línea, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Oficina de Normalización Previsional en el Informe N° 82-2021-OAJ/ONP indica lo siguiente:

"Dicho beneficio corresponde ser calificado y evaluado en el otorgamiento de la pensión de orfandad. Cabe resaltar, que la normativa señala expresamente que los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo tendrán derecho, además de su pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual."

(...)

"En tal sentido, atendiendo a la consulta formulada, se estima que la bonificación mensual por incapacidad a que se refiere el literal b) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, otorgada a los beneficiarios de la pensión de orfandad, no tiene naturaleza de pensión, puesto que la normativa indica expresamente que dicha bonificación es adicional a la misma."

Que, por lo tanto, dado que la bonificación mensual por incapacidad absoluta para el trabajo otorgada a los beneficiarios de la pensión de orfandad al amparo de lo establecido en el literal b) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449, no tiene naturaleza pensionaria;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** recurso de apelación incoado por doña NORMA CLEMENTINA MASSA SÁNCHEZ, contra la Resolución Directoral N° 237-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 26 de noviembre de 2021 emitida por la Dirección Regional Agraria Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** la Resolución Directoral N° 237-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 26 de noviembre de 2021 emitida por la Dirección Regional Agraria Ica.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional Agraria Ica emita un nuevo acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


"PC. VICTOR AMÉRICO ASTORGA RAMÍREZ"
GERENTE GENERAL